

*Gobierno del Estado
Libre y Soberano de Chihuahua*



Registrado como
Artículo
de segunda Clase de
fecha 2 de Noviembre
de 1927

Todas las leyes y demás disposiciones supremas son obligatorias por el sólo hecho de publicarse en este Periódico.

Responsable: La Secretaría General de Gobierno. Se publica los Miércoles y Sábados.

Chihuahua, Chih., sábado 18 de junio de 2016.

No. 49

Folleto Anexo

**LEY PARA LA ADMINISTRACIÓN Y
DESTINO DE BIENES RELACIONADOS
CON HECHOS DELICTIVOS PARA EL
ESTADO DE CHIHUAHUA.**

EL CIUDADANO LICENCIADO CÉSAR HORACIO DUARTE JÁQUEZ, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CHIHUAHUA, A SUS HABITANTES SABED:

QUE EL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO SE HA SERVIDO EXPEDIR EL SIGUIENTE

D E C R E T O :

DECRETO N°.
1390/2016 XIV P.E.

LA SEXAGÉSIMA CUARTA LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO DE CHIHUAHUA, REUNIDA EN SU DECIMOCUARTO PERIODO EXTRAORDINARIO DE SESIONES, DENTRO DEL TERCER AÑO DE EJERCICIO CONSTITUCIONAL,

D E C R E T A

ARTÍCULO PRIMERO.- Se expide la Ley para la Administración y Destino de Bienes Relacionados con Hechos Delictivos para el Estado de Chihuahua, para quedar redactada de la siguiente manera:

LEY PARA LA ADMINISTRACIÓN Y DESTINO DE BIENES RELACIONADOS CON HECHOS DELICTIVOS PARA EL ESTADO DE CHIHUAHUA

CAPÍTULO PRIMERO
Disposiciones Generales

Artículo 1. Objeto y alcance de la ley.

La presente Ley es de orden público e interés social y tiene por objeto regular la administración y destino de los bienes asegurados, abandonados, decomisados o extintos, así como los que hayan sido embargados, intervenidos o secuestrados, por encontrarse relacionados con hechos delictivos, que deban quedar a cargo de la Autoridad Administrativa en los términos de la presente Ley.

Artículo 2. Glosario.

Para los efectos de esta Ley, se entiende por:

- I. Autoridad Administrativa: La encargada de la administración y destino de los bienes a que se refiere esta Ley.

- II. Autoridad Judicial: El órgano jurisdiccional competente.
- III. Bienes: Aquellos bienes asegurados, abandonados, decomisados o extintos, así como los que hayan sido embargados, intervenidos o secuestrados, por encontrarse relacionados con hechos delictivos, que deban quedar a cargo de la Autoridad Administrativa en los términos de la presente Ley.
- IV. Comisión: La Comisión para la Supervisión de la Administración y Destino de los Bienes Relacionados con Hechos Delictivos.
- V. Fiscalía: La Fiscalía General de Estado.
- VI. Interesado: La persona que conforme a derecho tenga interés jurídico sobre los Bienes.
- VII. Ministerio Público: El Ministerio Público del Estado.
- VIII. Secretario Técnico: El Secretario Técnico de la Comisión.

CAPÍTULO SEGUNDO

De la Comisión

Artículo 3. Supervisión.

Corresponde a la Comisión la supervisión de la administración y el destino de los Bienes.

Artículo 4. Integración de la Comisión.

La Comisión se integrará por:

- I. El Fiscal General del Estado, quien la presidirá.
- II. Un representante del Tribunal Superior de Justicia del Estado.
- III. El Secretario de Hacienda.
- IV. El Secretario de Salud.
- V. El Titular de la Autoridad Administrativa, quien tendrá el carácter de Secretario Técnico de la Comisión y contará solo con voz.

Salvo el Secretario Técnico, los integrantes de la Comisión podrán nombrar a sus respectivos suplentes.

Artículo 5. Forma de sesionar.

La Comisión sesionará ordinariamente cuando menos cada seis meses y extraordinariamente cuando se requiera. Sus reuniones serán válidas con la presencia de al menos tres de sus integrantes con derecho a voto, entre los cuales deberá estar el Presidente o su suplente.

Los acuerdos y decisiones de la Comisión se aprobarán por mayoría de votos de los integrantes presentes y, en caso de empate, el Presidente tendrá voto de calidad.

Artículo 6. Facultades y obligaciones de la Comisión.

La Comisión tendrá las facultades y obligaciones siguientes:

- I. Emitir los acuerdos y lineamientos generales para la debida administración y destino de los Bienes.
- II. Emitir los acuerdos y lineamientos generales a los que deberán ajustarse los depositarios, administradores, interventores y comodatarios.
- III. Conocer, examinar y supervisar el manejo y destino de los Bienes por parte de la Autoridad Administrativa, así como el desempeño de esta última, teniendo acceso a los expedientes administrativos correspondientes, independientemente de los informes que deba rendir en forma periódica.
- IV. Constituir, entre sus integrantes, grupos de trabajo para la realización de estudios y demás asuntos de su competencia.
- V. Aprobar los conceptos de gasto que la Autoridad Administrativa deba realizar en el ejercicio de sus funciones, tales como traslados, almacenamiento y hospedaje, conservación, mantenimiento y cualquier otro análogo, de los Bienes, así como los gastos de recuperación que deba cubrir el interesado.
- VI. Expedir su reglamento interior.
- VII. Las demás que establezca la presente Ley y otras disposiciones aplicables.

CAPÍTULO TERCERO **De la Autoridad Administrativa**

Artículo 7. Designación.

Se considerará Autoridad Administrativa al servidor público de la Fiscalía General del Estado encargado de la administración de los Bienes, en los términos de la presente Ley.

Dicho servidor público será nombrado y removido libremente por el Fiscal General del Estado y tendrá a su cargo el manejo de los recursos humanos, materiales y financieros para el cumplimiento de sus funciones.

Artículo 8. Administración.

La Autoridad Administrativa tendrá a su cargo la administración de los Bienes, desde que le son puestos a su disposición material hasta su destino final, en cumplimiento de las determinaciones del Ministerio Público, así como de las resoluciones de la Autoridad Judicial, de conformidad con la presente Ley y demás disposiciones legales y reglamentarias aplicables.

Artículo 9. Atribuciones de la Autoridad Administrativa.

Para los efectos a que se refiere el artículo anterior, la Autoridad Administrativa tendrá las atribuciones siguientes:

A. En su calidad de Administrador:

- I. Administrar y cumplimentar el destino de los Bienes objeto de esta Ley, de conformidad con las disposiciones aplicables.
- II. Determinar el lugar en que serán custodiados y conservados los bienes asegurados, de acuerdo a su naturaleza y particularidades.
- III. Rendir los informes previos y justificados en los juicios de amparo cuando sea señalado como autoridad responsable.
- IV. Nombrar y remover depositarios, interventores o administradores de los bienes, cuando no lo haya hecho el Ministerio Público o la Autoridad Judicial, respectivamente.
- V. Solicitar, examinar y aprobar los informes relacionados con la administración y manejo de bienes asegurados que deban rendir los depositarios, interventores y administradores.
- VI. Supervisar el desempeño de los depositarios, interventores y administradores, con independencia de los informes a que se refiere la fracción anterior.
- VII. Integrar y mantener actualizada una base de datos con el registro de los Bienes.
- VIII. Proporcionar información sobre los Bienes a quien acredite tener interés jurídico para ello.
- IX. Interponer las acciones legales, así como las denuncias o querellas necesarias respecto a los daños, robo, pérdida o destrucción de los Bienes.
- X. Elaborar los conceptos de gasto que deba realizar en el ejercicio de sus funciones, tales como traslados, almacenamiento y hospedaje, conservación, mantenimiento y cualquier otro análogo, de los Bienes, así como los gastos de recuperación que deba cubrir el interesado, sometiénolo a la aprobación de la Comisión.
- XI. Rendir en cada sesión ordinaria un informe detallado a la Comisión sobre el estado de los Bienes.

- XII. Aplicar e interpretar las disposiciones de la presente Ley, salvo disposición expresa en contrario.
- XIII. Las demás que señalen otros ordenamientos o que mediante acuerdo determine la Comisión.

B. En su calidad de Secretario Técnico:

- I. Asistir, con voz pero sin voto, a las sesiones de la Comisión.
- II. Convocar a sesión.
- III. Instrumentar las actas de las sesiones.
- IV. Llevar el registro y seguimiento de los acuerdos de la Comisión.
- V. Informar a la Comisión respecto del cumplimiento de los acuerdos dictados por la misma.
- VI. Las demás que señalen otros ordenamientos o que mediante acuerdo determine la Comisión.

Artículo 10. De la evaluación y control de confianza.

El titular de la Autoridad Administrativa se sujetará a los procesos de evaluación y control de confianza, de conformidad con las disposiciones de la Ley del Sistema Estatal de Seguridad Pública.

CAPÍTULO CUARTO De la Administración

Sección 1 Generalidades

Artículo 11. Administración de los Bienes.

La administración de los Bienes comprende su recepción, registro, custodia, conservación, vigilancia y supervisión.

Los Bienes serán conservados en el estado en que se hayan recibido, para ser devueltos en las mismas condiciones, salvo el deterioro normal que se cause por el transcurso del tiempo.

Artículo 12. Depositarios, administradores, interventores y comodatarios.

La Autoridad Administrativa podrá administrar directamente los Bienes o nombrar depositarios, administradores, interventores o comodatarios de los mismos. Dichos cargos recaerán, preferentemente, en dependencias o entidades de la administración pública estatal o municipal.

Las dependencias o entidades que reciban Bienes en depósito, administración, intervención o comodato, están obligadas a rendir a la Autoridad Administrativa un informe sobre el estado que guarden, cuantas veces sean requeridas para ello, y a darle todas las facilidades para su vigilancia y supervisión.

Artículo 13. Seguro de los bienes.

La Autoridad Administrativa o el depositario, interventor o administrador de los Bienes, designados por aquella, contratará seguros por valor real, cuando exista posibilidad de daño, robo, pérdida o destrucción, siempre que el valor y las características lo ameriten, de conformidad con los lineamientos emitidos para tal efecto por la Comisión.

Artículo 14. Recursos obtenidos de la administración de Bienes.

Los recursos que se obtengan de la administración de los Bienes se depositarán a la vista en la institución bancaria que determine la Comisión, y junto con los intereses que genere se entregarán a quien en su momento acredite tener derecho, de conformidad con lo que establece el artículo 247, párrafo segundo del Código Nacional de Procedimientos Penales. En caso contrario, dichos recursos y sus intereses se aplicarán conforme a las disposiciones relativas al abandono de Bienes.

Artículo 15. Facultades y obligaciones respecto de los Bienes.

La Autoridad Administrativa tendrá, respecto de los Bienes, todas las facultades y obligaciones de un mandatario para pleitos y cobranzas y actos de administración y, en los casos previstos en esta Ley, para actos de dominio, siempre que ello tenga por objeto su debida conservación, administración y, en su caso, buen funcionamiento de los Bienes, incluyendo los muebles, inmuebles, empresas, negociaciones y establecimientos.

Los depositarios, interventores y administradores que la Autoridad Administrativa haya designado, tendrán solo las facultades para pleitos y cobranzas y actos de administración que dicho cargo les otorgue.

La Autoridad Administrativa y, en su caso, los depositarios, interventores o administradores designados tendrán, además de las obligaciones previstas en esta Ley, las que sean aplicables al cargo conferido conforme al Código Civil del Estado. El incumplimiento de dichas obligaciones será motivo de responsabilidad administrativa, civil o penal.

Artículo 16. Régimen jurídico aplicable a los Bienes.

La administración de los Bienes y de los recursos a que se refiere el artículo 14, se sujetará a las disposiciones de la presente Ley.

Artículo 17. Colaboración con la autoridad.

La Autoridad Administrativa, así como los depositarios, interventores o administradores de los Bienes, darán todas las facilidades para que la Autoridad Judicial o el Ministerio Público practiquen las diligencias dentro del procedimiento penal o de extinción de dominio correspondiente.

**Sección 2
Numerario**

Artículo 18. Administración del numerario.

El numerario que se asegure, sea moneda nacional o extranjera, deberá remitirse a la Autoridad Administrativa, la que procederá en los términos del artículo 14 de esta Ley, y será responsable del mismo ante la autoridad que haya ordenado el aseguramiento.

En el caso de papel moneda o moneda metálica que, por tener marcas, señas u otras características, constituya o pueda servir como medio de prueba, la Autoridad Judicial o el Ministerio Público ordenará a la Autoridad Administrativa su guarda y preservación en el estado en que se le entregue, por lo que no generará réditos.

**Sección 3
Bienes Muebles**

Artículo 19. Resguardo de bienes muebles.

Los bienes muebles serán resguardados por la Autoridad Administrativa, en salas de evidencia, depósitos o recintos, de acuerdo a los lineamientos expedidos por la Comisión, a efecto de garantizar su guarda y preservación, especialmente tratándose de:

- I. Armas de fuego, explosivos y elementos balísticos.
- II. Residuos biológicos, tóxicos, nucleares y cualquier otro que represente riesgo para la salud de las personas.
- III. Obras de arte, monumentos arqueológicos u objetos de valor histórico.
- IV. Flora y Fauna, en especial cuando se encuentre en peligro de extinción.
- V. Objetos de considerable valor económico.
- VI. Objetos de gran tamaño, de conformidad con lo dispuesto por el Código Nacional de Procedimientos Penales.
- VII. Objetos que requieran medidas especiales para su conservación.

Cuando de conformidad con las disposiciones legales aplicables o los lineamientos de la Comisión, la custodia de los Bienes a que se refiere este artículo deba quedar a cargo de una dependencia, entidad o cualquier otra distinta a la Autoridad Administrativa, esta última llevará el control administrativo de los mismos.

Artículo 20. Resguardo de Vehículos.

Los vehículos serán resguardados en depósitos vehiculares a cargo de la Autoridad Administrativa, o de quien esta designe, conforme a la presente Ley, las demás disposiciones legales aplicables y los lineamientos expedidos por la Comisión.

Sección 4 Bienes Inmuebles

Artículo 21. Administración de bienes inmuebles.

Los inmuebles podrán quedar depositados con alguno de sus ocupantes. Los depositarios, interventores o administradores designados por la Autoridad Administrativa no podrán dar en arrendamiento, enajenar o gravar los inmuebles a su cargo.

La Autoridad Administrativa podrá dar en arrendamiento dichos inmuebles, de acuerdo a los lineamientos expedidos por la Comisión, pudiendo gravarlos o enajenarlos en los casos establecidos en esta Ley.

Los inmuebles susceptibles de destinarse a actividades agrícolas, ganaderas, agropecuarias, forestales, piscícolas u otras análogas a las anteriores, serán dados en comodato, preferentemente, a instituciones educativas relacionadas con la materia, a fin de mantenerlos productivos.

Sección 5

Empresas, Negociaciones o Establecimientos

Artículo 22. Administrador.

La Autoridad Administrativa podrá nombrar administradores para las empresas, negociaciones o establecimientos que queden sujetos a esta Ley, mediante el pago de honorarios profesionales de acuerdo a los lineamientos expedidos por la Comisión.

Artículo 23. Facultades, obligaciones y prohibiciones del administrador.

Para el debido cumplimiento de su cargo, el administrador de la empresa, negociación o establecimiento tendrá las facultades y obligaciones a que se refiere el artículo 15 de esta Ley, quedándole prohibido enajenar o gravar los bienes que constituyan su activo fijo.

La Comisión podrá autorizar al administrador, previo conocimiento del Ministerio Público o de la Autoridad Judicial, según corresponda, que inicie las acciones legales procedentes para la suspensión o liquidación de la empresa, negociación o establecimiento ante las autoridades competentes, cuando las actividades de estas resulten incosteables.

Artículo 24. Empresas, negociaciones o establecimientos con actividades ilícitas.

Tratándose de empresas, negociaciones o establecimientos en que se realicen actividades ilícitas, el administrador designado procederá a su regularización. Si ello no fuere posible, procederá a la suspensión y cancelación de actividades, así como a su liquidación, en cuyo caso tendrá únicamente para tales efectos las facultades necesarias para la enajenación de activos fijos, la que realizará conforme a los procedimientos establecidos en las leyes y reglamentos aplicables.

Artículo 25. Independencia del administrador.

El administrador tendrá independencia de gestión de la empresa, negociación o establecimiento asegurado respecto al propietario u órganos de administración, representación y vigilancia, y será responsable de su encargo únicamente ante la Autoridad Administrativa. Lo anterior con independencia de las responsabilidades de carácter administrativo, civil o penal en que incurra.

CAPÍTULO QUINTO

Del destino de los bienes

Artículo 26. Entrega de los Bienes.

La Autoridad Administrativa hará entrega de los Bienes a quien determine el Ministerio Público o la Autoridad Judicial.

Al momento de efectuarse la entrega se requerirá al interesado el pago de los gastos que se hubiesen causado por concepto de gastos administrativos, tales como traslado, hospedaje, conservación, mantenimiento, seguros y cualquier otro análogo, en los términos de la presente Ley y los lineamientos que emita la Comisión.

Artículo 27. Bienes de mantenimiento costoso o de fácil deterioro.

Tratándose de semovientes, bienes fungibles, perecederos y los que sean de mantenimiento costoso o de fácil deterioro, a juicio de la Autoridad Administrativa, se procederá conforme a lo siguiente:

- I. Si dentro de los siete días naturales siguientes al que le fueron puestos a su disposición material los Bienes, se presenta algún interesado que acredite el derecho a recibirlos, se procederá en los términos del artículo anterior.
- II. Si el interesado no acredita el derecho a recibir los Bienes, estos últimos se encuentran sujetos a un procedimiento de extinción de dominio o no se localice a aquel en el plazo a que se refiere la fracción anterior, la Autoridad Administrativa, previa autorización del Ministerio Público o de la Autoridad Judicial a petición de aquel, según sea el caso, ordenará la valuación de los mismos y procederá a su enajenación, la que podrá ser mediante venta directa. El numerario obtenido será administrado por la propia Autoridad Administrativa en los términos de esta Ley.
- III. Si existe riesgo inminente de que los Bienes se deterioren al grado de quedar inservibles, la propia Autoridad Administrativa los donará a instituciones de asistencia pública o privada en el Estado, en los términos y condiciones que establezca la Comisión.

Artículo 28. Enajenación, destrucción y aprovechamiento de los Bienes.

Los bienes adjudicados al Estado en los casos de abandono, decomiso o extinción de dominio, serán enajenados por la Autoridad Administrativa, con excepción de aquellos que deban ser destruidos o sean susceptibles de aprovechamiento por parte del Estado en materia de seguridad pública y procuración de justicia, de conformidad con los lineamientos dictados por la Comisión.

En el caso de que los Bienes sean susceptibles de aprovechamiento, en los términos a que se refiere el párrafo anterior, la Fiscalía deberá cubrir a la víctima u ofendido, si lo hubiere, el pago de la reparación del daño respecto de los delitos por los que se decretó el decomiso o la extinción de dominio, según corresponda, hasta por el valor de los Bienes en cuestión.

Artículo 29. Producto de la enajenación de bienes abandonados.

El producto de la venta de los Bienes que causen abandono a favor del Estado en los supuestos a que se refiere el Código Nacional de Procedimientos Penales, se destinará al Fondo Auxiliar para la Procuración de Justicia.

Artículo 30. Producto de la enajenación de bienes decomisados.

El producto de la venta de los Bienes de los que se decreta el decomiso conforme al Código Nacional de Procedimientos Penales, será aplicado en primer lugar al pago de la reparación del daño, en su caso, y el remanente será dividido por la Autoridad Administrativa en cuatro partes iguales, las que se destinarán a:

- I. El Fondo Auxiliar para la Administración de Justicia del Tribunal Superior de Justicia del Estado.
- II. El Fondo Auxiliar para la Procuración de Justicia, de conformidad con la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado.
- III. La Secretaría de Salud del Estado, para el diseño e implementación de programas contra el alcoholismo y las toxicomanías, de conformidad con lo establecido por la fracción XIII del artículo 27 Bis de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Chihuahua.
- IV. El Fondo de Ayuda, Asistencia y Reparación a Víctimas del Estado, administrado por la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención a Víctimas.

El monto destinado a la reparación del daño a favor de la víctima u ofendido conforme al Código Nacional de Procedimientos Penales, será administrado por la Autoridad Administrativa en los términos del artículo 14 de la presente Ley, hasta que sea recibido por aquel.

Artículo 31. Producto de la enajenación de bienes extintos.

El producto de la venta de los bienes cuyo dominio haya sido declarado extinto a favor del Estado mediante sentencia ejecutoria de conformidad con lo que establece la Ley de la materia, junto con sus frutos, se destinará:

- I. Hasta el monto de lo recuperado, al pago de la reparación del daño causado a la persona que tenga la calidad de víctima u ofendido en los términos del artículo 46 del Código Penal del Estado de Chihuahua, si la hubiere, respecto de los delitos por los que se siguió la acción de extinción de dominio.
- II. Al Fondo Auxiliar para la Procuración de Justicia, tratándose de los remanentes del valor de los bienes que resulten una vez aplicados los recursos correspondientes en términos de la fracción anterior.

El monto de la reparación del daño a que hace referencia la fracción I, será administrado por la Autoridad Administrativa en los términos del artículo 14 de la presente Ley, hasta que sea recibido por el beneficiario.

CAPÍTULO SEXTO

De los Medios de Impugnación

Artículo 32. Del recurso de revocación.

Contra los actos emitidos por la Autoridad Administrativa que deban ser notificados al Interesado, este podrá interponer el recurso de revocación ante la misma.

El recurso se interpondrá por escrito dentro de los quince días hábiles siguientes, expresando los agravios que le cause el acto recurrido, debiendo la Autoridad Administrativa dictar resolución dentro de los treinta días hábiles siguientes, la que se notificará personalmente al interesado.

Artículo 33. Del juicio de oposición.

Las resoluciones dictadas con motivo del recurso de revocación a que se refiere el artículo anterior, podrán ser impugnadas mediante juicio de oposición ante las Salas de lo Contencioso Administrativo y Fiscal del Tribunal Superior de Justicia del Estado, en la forma y términos previstos en el Código Fiscal del Estado.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Se DEROGAN los artículos 112 y 113 de la Ley de Ejecución de Penas y Medidas Judiciales del Estado de Chihuahua, para quedar de la siguiente manera:

Artículo 112. Se deroga.

Artículo 113. Se deroga.

ARTÍCULO TERCERO.- Se **REFORMAN** los artículos 12; primer párrafo; 15, así como su denominación; 17, primer párrafo; 21, así como su denominación; 56 y 57, primer párrafo, incluyendo su denominación; **se DEROGAN** las fracciones IV, V y VI del párrafo segundo del artículo 12; los párrafos segundo y tercero del artículo 57; y los artículos 58, 59 y 71; así mismo, **se ADICIONAN** una fracción V, compuesta de dos párrafos, al artículo 3 y un párrafo tercero al artículo 12; todos ellos de la Ley de Extinción de Dominio del Estado de Chihuahua, para quedar redactados de la siguiente manera:

Artículo 3. Disposiciones supletorias.

.....

I a IV ...

- V. **En lo relativo a la administración y destino de los bienes mencionados en el artículo 8 de la presente Ley, se estará a lo previsto en la Ley para la Administración y Destino de Bienes Relacionados con Hechos Delictivos para el Estado de Chihuahua.**

Para efectos de este ordenamiento, se entenderá por Autoridad Administrativa la referida en dicha Ley.

.....

.....

Artículo 12. Imposición de medidas cautelares.

El Tribunal, a solicitud fundada del Ministerio Público, podrá imponer las medidas cautelares necesarias para garantizar la conservación de los bienes materia de la acción de extinción de dominio y, en su oportunidad, para la aplicación de los bienes a los fines a que se refiere el artículo **56** de esta Ley.

Son medidas cautelares:

I a III ...

- IV. **Se deroga.**

- V. **Se deroga.**

VI. **Se deroga.**

La Autoridad Administrativa se encargará de la administración de los bienes que sean objeto de medidas cautelares, de conformidad con lo que establece la Ley de la materia.

Artículo 15. Anotaciones en los Registros Públicos.

Tanto las medidas cautelares que se **dicten, así** como la demanda, deberán ser **inscritos en los Registros Públicos que correspondan**. En todos los casos, la **Autoridad Administrativa** deberá ser notificada de cualquier medida cautelar o levantamiento de cualquier acto que implique variación en la situación de bienes sujetos a **la** acción de extinción de dominio. En la **inscripción** correspondiente se insertará la leyenda: "Bien sujeto a juicio de extinción de dominio".

Artículo 17. Bienes sujetos a diversos actos jurídicos previos.

Cuando los bienes **objeto de alguna medida cautelar** hayan sido previamente embargados, intervenidos, secuestrados o asegurados, se notificará **esta nueva medida** a las autoridades que hayan ordenado dichos actos, así como a la **Autoridad Administrativa** y a **los Registros Públicos correspondientes**. Los bienes continuarán en custodia de quien se haya designado para ese fin, y a disposición de la autoridad judicial que conozca de la acción de extinción de dominio.

.....

.....

.....

Artículo 21. Vista a la Autoridad Administrativa.

En todos los casos en que se inicie acción de extinción de dominio, se dará vista a la **Autoridad Administrativa** para los efectos señalados en esta Ley.

Artículo 56. Ejecución de sentencia y adjudicación de bienes.

Una vez que cause ejecutoria la sentencia que resuelva la extinción **de dominio** del bien, el Tribunal ordenará su ejecución y la aplicación de los bienes a favor del Estado, en los términos de la presente Ley, **de la Ley para la Administración y Destino de Bienes Relacionados con Hechos Delictivos para el Estado de Chihuahua y demás disposiciones legales aplicables**.

Los bienes sobre los que sea declarada la extinción de dominio serán adjudicados al Estado y puestos a disposición de la **Autoridad Administrativa, para los efectos del artículo 28 de la Ley para la Administración y Destino de Bienes Relacionados con Hechos Delictivos para el Estado de Chihuahua**. Las acciones, partes sociales o cualquier título que represente una parte del capital social o patrimonio de la sociedad o asociación de que se trate, no **traerá como consecuencia que deba considerarse a las** emisoras como entidades paraestatales.

La **Autoridad Administrativa** no podrá disponer de los bienes, aun y cuando haya sido decretada la extinción de dominio, si en alguna causa penal se ha ordenado la conservación de estos por sus efectos probatorios, siempre que dicho auto o resolución **le** haya sido **notificada** previamente.

Para efectos de la actuación de **dicha Autoridad** en su carácter de mandatario, cuando haya contradicción entre dos o más sentencias, prevalecerá la que se dicte en el procedimiento de extinción de dominio, salvo que esta última se pronuncie sobre la **improcedencia de dicha acción**.

Artículo 57. Reclamación de créditos.

La reclamación de créditos sobre los bienes cuyo dominio ha sido declarado extinto a favor del Estado, se tramitarán de conformidad con la legislación aplicable.

Se deroga.

Se deroga.

Artículo 58. Se deroga.

Artículo 59. Se deroga.

Artículo 71. Se deroga.

ARTÍCULO CUARTO.- Se REFORMA la fracción XIII del artículo 6; y **se ADICIONAN** la fracción XIV al artículo 6 y un Capítulo VIII denominado "DEL FONDO AUXILIAR PARA LA PROCURACIÓN DE JUSTICIA", así como los artículos 36, 37 y 38, todos ellos de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Chihuahua, para quedar redactados de la siguiente manera:

Artículo 6. ...

I a XII ...

- XIII. Ejercer las que le concede la presente Ley en relación al Fondo Auxiliar para la Procuración de Justicia.
- XIV. Las demás que le confieran las leyes y reglamentos.

CAPÍTULO VIII**DEL FONDO AUXILIAR PARA LA PROCURACIÓN DE JUSTICIA**

Artículo 36. Para el mejor ejercicio de sus funciones, la Fiscalía General del Estado contará con el Fondo Auxiliar para la Procuración de Justicia, el cual se integrará de la siguiente manera:

- I. Recursos obtenidos por la enajenación que realice la Autoridad Administrativa a que se refiere la Ley para la Administración y Destino de Bienes Relacionados con Hechos Delictivos para el Estado de Chihuahua, de los bienes que causen abandono a favor del Estado, de conformidad con los artículos 231, párrafo segundo y 246 del Código Nacional de Procedimientos Penales, salvo aquellos en los que exista disposición expresa para el destino de los mismos.
- II. La parte correspondiente de los recursos obtenidos por los bienes decomisados, en los términos del artículo 250, párrafo segundo del Código Nacional de Procedimientos Penales.
- III. Recursos obtenidos de los remanentes a que hace referencia el artículo 34 de la Ley para la Administración y Destino de Bienes Relacionados con Hechos Delictivos para el Estado de Chihuahua, salvo aquellos en los que exista disposición expresa para el destino de los mismos.
- IV. Multas que imponga el Ministerio Público para el cumplimiento de sus determinaciones en el ejercicio de sus funciones, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 104, fracción I, inciso b) del Código Nacional de Procedimientos Penales.
- V. Recursos obtenidos por los gastos procesales, cuando exista sentencia firme de autoridad judicial que condene al pago a favor del Estado.
- VI. Rendimientos financieros que generen los depósitos bancarios del Fondo Auxiliar.
- VII. Donaciones o aportaciones hechas por terceros a favor del Fondo Auxiliar.
- VIII. Las demás que establezca la legislación local y federal.

Artículo 37. El Fondo Auxiliar para la Procuración de Justicia dependerá del Fiscal General del Estado, por conducto del servidor público que el mismo designe.

El Fiscal General del Estado deberá informar semestralmente a la Auditoría Superior del Estado sobre las actividades desarrolladas con cargo al Fondo Auxiliar.

Artículo 38. Los recursos del Fondo Auxiliar se destinarán, entre otros, a los siguientes fines:

- I. La capacitación y mejoramiento técnico y profesional de los integrantes de las Instituciones de Seguridad Pública del Estado, en el ámbito de la investigación y persecución del delito.
- II. La adquisición extraordinaria de mobiliario y equipo necesarios para el mejor desempeño de las funciones de investigación y persecución del delito.
- III. El pago de estímulos y recompensas extraordinarias para los integrantes de las Instituciones de Seguridad Pública del Estado, en el ámbito de la investigación y persecución del delito.
- IV. La realización de estudios técnicos y la contratación de servicios que se vinculen con los conceptos a que se refieren las fracciones anteriores.

T R A N S I T O R I O S

Artículo Primero.- Inicio de Vigencia.

El presente Decreto entrará en vigor a las cero horas del día 13 de junio del año 2016, de conformidad con la Declaratoria contenida en el Decreto No. 852/2015 VII P.E., publicado en Periódico Oficial del Estado el día 04 de marzo de 2015, fecha en la que entrará en vigor en el Estado el Código Nacional de Procedimientos Penales.

Artículo Segundo.- Derogación tácita de preceptos incompatibles.

Se derogan todas las disposiciones legales que se opongan al presente Decreto.

Artículo Tercero.- Reglamento.

El Ejecutivo del Estado deberá expedir el Reglamento de la Ley para la Administración y Destino de Bienes Relacionados con Hechos Delictivos para el Estado de Chihuahua, en un término que no excederá de noventa días naturales contados a partir de la entrada en vigor del presente Decreto.

Artículo Cuarto.- Entrega de los Bienes a la Autoridad Administrativa.

Todos los bienes que hayan sido adjudicados al Estado de Chihuahua mediante sentencia ejecutoria por extinción de dominio y que no hayan sido enajenados, así como los que habiendo sido objeto de una medida cautelar se encuentren sujetos a un procedimiento de dicha naturaleza en los términos de la Ley de la materia, serán entregados a la Autoridad Administrativa a que se refiere la Ley para la Administración y Destino de Bienes Relacionados con Hechos Delictivos para el Estado de Chihuahua que se expide por virtud del presente Decreto, en un término que no excederá de noventa días naturales contados a partir de su entrada en vigor.

El incumplimiento de esta disposición, será motivo de responsabilidad en los términos de las disposiciones aplicables.

D A D O en el Salón de Sesiones del Poder Legislativo, en la ciudad de Chihuahua, Chih., a los nueve días del mes de junio del año dos mil dieciséis.

PRESIDENTE. DIP. DANIEL MURGUÍA LARDIZÁBAL. Rúbrica. SECRETARIA. DIP. ANA LILIA GÓMEZ LICÓN. Rúbrica. SECRETARIO. DIP FERNANDO SAÚL MONTAÑO PEREA. Rúbrica.

Por tanto mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

En la Ciudad de Chihuahua, Palacio de Gobierno del Estado, a los quince días del mes de junio del año dos mil dieciséis.

EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO. LIC. CÉSAR HORACIO DUARTE JÁQUEZ. Rúbrica. EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO. LIC. MARIO TREVIZO SALAZAR. Rúbrica.

SIN TEXTO